



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Medio de Control: Reparación directa -Apelación Sentencia
Demandante: MARÍA ANGÉLICA OCHOA DITTA
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-002-2015-00179-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 29 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS.

La señora MARÍA ANGÉLICA OCHOA DITTA, era residente del corregimiento de Casacará, jurisdicción del Municipio de Agustín Codazzi, donde vivía con su familia, tenía su arraigo y nicho social.

El 22 de marzo de 2013, se sintió delicada de salud debido a su embarazo de alto riesgo, por lo que se dirigió al puesto de salud del corregimiento, en donde fue remitida al Hospital de Agustín Codazzi, traslado que se efectuó en vehículo de servicio particular, por no haber ambulancia disponible, y siendo las 7.30 pm el frente 41 de la FARC incursionó en el Kilómetro 89 en la vía Casacará- Agustín Codazzi, a la altura de la vereda Pernanbuco, disparando indiscriminadamente contra los vehículos que transitaban por esa vía, dejando un saldo de dos muertos y cinco heridos, entre estos últimos, la demandante.

La señora OCHOA DITTA fue impactada por proyectil de arma de fuego en tres (3) oportunidades, en sus miembros inferiores (piernas), por lo cual fue necesario llevarla al Hospital de Agustín Codazzi en donde le prestaron los primeros auxilios y posteriormente fue remitida a la clínica Médicos S.A. de la ciudad de Valledupar.

Se indica que en la vía donde tuvo lugar la incursión guerrillera habían existido anteriores atentados, y que el Ejército Nacional mediante informes de inteligencia tenía previo conocimiento de que en esa zona operaba el frente 41 de la FARC, quienes amenazaban con hacer incursiones en la carretera, pero no hicieron nada para contrarrestar estas incursiones, ni mucho menos para proteger a los civiles de la zona.

Que por la omisión del Ejército Nacional, la demandante sufrió diferentes perjuicios en su vida y en la de su menor hijo quien nació con problemas del corazón debido a la situación sufrida por la madre con la incursión guerrillera.

De conformidad con el dictamen de medicina legal la señora MARÍA ANGÉLICA OCHOA DITTA, quedó con deformidad física en el cuerpo de carácter permanente.

Desde que ocurrieron los hechos la demandante no es la misma, pues vive con desespero, angustia, desesperanza, congojas y delirios permanentes, tuvo que abandonar su municipio de residencia donde tenía su arraigo debido a sus temores, por lo cual interpuso ante la autoridad competente denuncia por desplazamiento forzado.

2.2.- PRETENSIONES.

Que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – por el daño causado a la señora MARÍA ANGÉLICA OCHOA DITTA.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante los daños ocasionados por la falla en el servicio, así: por concepto de perjuicios materiales la suma de \$15.000.000, por perjuicios morales el equivalente a 100 SMLMV, por daño a la salud el equivalente a 100 SMLMV, y por daño a la vida de relación el equivalente a 100 SMLMV.

Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA, aplicando la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo, y que dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 ibídem.

III.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

El juzgado de primera instancia denegó las pretensiones de la demanda, considerando que si bien es cierto la señora MARÍA ANGÉLICA OCHOA DITTA, sufrió lesiones de carácter temporal en el incursionar de los actos terroristas de grupos armados al margen de la ley, no es menos cierto es que el daño predicado por la demandante como consecuencia de ello, no es posible imputarse a la entidad demandada pues no se demostró de manera fehaciente que haya existido una falta en la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad en la vía que conduce de Casacará a Codazzi, máxime cuando no se allegó al expediente prueba alguna que demostrara el conocimiento de la incursión terrorista, que sustentara la falla en el servicio.

Advierte que la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la cual no puede fundarse en meras conjeturas o apreciaciones personales de aquel que se considera dañado.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandante, solicita que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar, se concedan las pretensiones de la demanda, argumentando que en virtud del principio de responsabilidad en cabeza del Estado, éste debe entrar a resarcir los perjuicios que se derivan del daño producido a una persona que no se encuentra en el deber jurídico de soportar tal como sucede con la señora MARÍA ANGÉLICA OCHOA DITTA.

Sostiene que el daño antijurídico quedó establecido, teniendo en cuenta la conclusión del primer informe técnico médico legal del Instituto Nacional de Medicina Legal, en el cual se indica que la demandante tiene secuelas de carácter permanente, lo que demuestra un daño irreparable en su fisonomía el cual se encuentra dentro de los daños inmateriales en la modalidad de daño a la salud.

Dice que en el presente caso resulta aplicable la teoría de daño especial, por cuanto el daño que se produjo a la demandante, ocurrió dentro de la confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas, y que explica que la imputación de responsabilidad no tenga que obedecer a la existencia de conducta alguna que configura falla en el servicio, sino que puede llegar a concretarse como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y que representan y hacen visible y palpable la legitimidad del Estado.

Aduce que se encuentra fehacientemente probado mediante el testimonio del señor Gustavo Adolfo Vera, que el Ejército Nacional custodiaba esa zona para brindarle seguridad a la comunidad y a una empresa de aceite que hay en el municipio de Codazzi, , y que además "en el mismo sitio de los hechos se habían presentado incursiones por grupos subversivos con anterioridad", dando sustento a la afirmación de que la Fuerza Pública tenía conocimiento que en ese corredor debía ser mayor el despliegue de éstas para la protección de los ciudadanos.

V. ALEGATOS

En esta oportunidad procesal, las partes guardaron silencio.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si hay lugar o no a revocar la sentencia de primera instancia, que negó las pretensiones de la demanda, porque en consideración de la parte demandante, hay lugar a declarar la responsabilidad extracontractual del Estado por el daño a la integridad física causado a la señora MARÍA ANGÉLICA OCHOA DITTA, en hechos ocurridos el 22 de marzo de 2013, en la vía que del corregimiento Casacará conduce al municipio de Agustín Codazzi, Cesar, por cuanto se encuentran configurados los elementos para el título de imputación de daño especial.

7.2. De la responsabilidad patrimonial del Estado por actos terroristas perpetrados por grupos al margen de la ley.

En jurisprudencia constante, se ha determinado el alcance de la responsabilidad del Estado por actos terroristas bajo la óptica de la falla del servicio, sin perjuicio de señalar que según la posición mayoritaria también se ha determinado la exigibilidad de responsabilidad patrimonial del Estado en esos supuestos con base en los títulos del riesgo excepcional o daño especial, según cada caso. Así:

"De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del

Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque”¹.

También ha determinado la Sala la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por quienes son sometidos a la exposición a un riesgo de naturaleza excepcional, creado por la administración en cumplimiento del deber constitucional y legal de proteger a la comunidad en general. Ha dicho la Sala:

“En otros eventos..., la imputabilidad surge de la creación de un riesgo, que es considerado excepcional, en la medida en que supone la puesta en peligro de un grupo particular de ciudadanos, como consecuencia del desarrollo de una actividad dirigida a proteger a la comunidad en general. No se trata aquí, entonces, de la existencia de una acción u omisión reprochable de la administración, sino de la producción de un daño que, si bien es causado por un tercero, surge por la realización de un riesgo excepcional, creado conscientemente por ésta, en cumplimiento de sus funciones. Y es la excepcionalidad del riesgo lo que hace evidente la ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas y posibilita el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado”²

Para que el hecho violento del tercero pueda ser imputable al Estado, se requiere que éste haya sido dirigido contra un establecimiento militar o policivo, un centro de comunicaciones o un personaje representativo de la cúpula estatal.

Por lo tanto, se ha considerado que no le son imputables al Estado los daños causados por actos violentos cometidos por terceros cuando éstos son dirigidos indiscriminadamente contra la población, con el fin de sembrar pánico y desconcierto social, y no contra un objetivo estatal específico, bien o persona, claramente identificable como objetivo para los grupos al margen de la ley”³.

Acerca de la falla del servicio de protección, el Consejo de Estado ha afirmado:

“La concepción jurídica en la fijación de esos deberes de defensa de la soberanía, independencia e integridad del territorio nacional y del orden constitucional, por su propia naturaleza, implica que esos intereses jurídicos tutelados estén amenazados o se estén vulnerando; que la situación de amenaza o de vulneración sean ciertas, concretas, determinadas y por tanto previsible en las circunstancias de tiempo y lugar, porque el modo delincencial siempre es sorpresivo; el conocimiento por parte del Estado de una situación de esas, jurídicamente lo incita, a poner en movimiento su actuar.

Cuando el derecho a recibir protección de las autoridades en la vida, honra y bienes, ha sido quebrantado y se han producido daños no solo a los intereses colectivos sino a los individuos que de él hacen parte, el afectado tiene acción indemnizatoria frente al agente o agentes del daño; el Estado

¹ Sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado de fechas 16 de julio de 1996, exp: 422, y de 29 de agosto de 1996, exp: 10.949, entre muchas otras.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2000, exp. 11518.

³ Sentencia del 20 de mayo de 2004, exp. 14405, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

será agente del daño en concurrencia con otros cuando acaezcan las situaciones especiales y fundadas de exigibilidad (previsibilidad) de la obligación de presencia para evitar o conjurar la alteración, que ya se explicaron.

Esa ha sido la jurisprudencia de la Corporación, antes transcrita, además citada textualmente por la Corte Constitucional en sentencia proferida el día 24 de enero de 2001, mediante la cual definió el juicio de constitucionalidad contra los incisos 3 y 5 del parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 418 de 26 de diciembre de 1997 "por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones"; dijo:

'(...) no existe norma constitucional que disponga la presencia permanente, efectiva y real de la fuerza pública en todas y cada una de las zonas geográficas del territorio nacional. Por el contrario, la localización de los militares puede obedecer a estrategias que son válidas en el ejercicio de la función castrense y que deben ser juzgadas y evaluadas con criterios políticos y de capacidad militar, obviamente, dirigidas por el Presidente de la República como comandante supremo de las fuerzas armadas.

15. A lo anterior podría objetarse que la Corte elimina la responsabilidad por omisión de la fuerza pública porque admite que aquella puede ausentarse de las poblaciones colombianas. Esa tesis no es de recibo, como quiera que lo que esta Corporación considera no es que la fuerza pública deje de cumplir con sus funciones, sino que a los militares no puede exigírsele lo imposible materialmente, esto es, su presencia en cada uno de los rincones del país.

Es más, en procesos de responsabilidad extracontractual del Estado, el máximo órgano de lo contencioso administrativo ha reconocido que "el estado notorio de guerra que afronta el país desde aquella época, no imponía a la demandada (Policía Nacional) la obligación de estar presente en todos y cada uno de los rincones de la patria ...frente a la delicada situación de orden público vivida, no podría exigírsele a todas las autoridades públicas competentes, seguridad y vigilancia absoluta" Consejo de Estado. Sentencia de 6 de noviembre de 1997, la tesis de la falla en el servicio relativa viene siendo acogida por esa Corporación en reiteradas oportunidades, dentro de las cuales pueden verse las sentencias del 25 de marzo de 1993, del 15 de marzo de 1996 y 3 de noviembre de 1994, todas de la sección tercera.

No obstante, cuando surjan elementos que permitan prever la posible incursión de grupos al margen de la ley, en zonas donde no hay presencia de la fuerza pública, las autoridades están en la obligación de adoptar mecanismos especiales que garanticen la protección de la población civil"⁴.

El Consejo de Estado también ha declarado la responsabilidad patrimonial del Estado por la falla del servicio configurada a partir de la omisión de las autoridades de acudir en debido tiempo a defender la vida, honra, integridad, libertades, derechos y bienes de los ciudadanos, así como la negligencia en el diseño de

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2004, Exp. 13318, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

medidas de contención ante la ocurrencia de incursiones por parte de grupos armados al margen de la ley, cuando su posible o inminente ocurrencia hubiere sido denunciada ante las autoridades civiles o militares:

“Lo anterior resulta suficiente para concluir que el hecho por el cual se demanda era totalmente previsible porque la Fuerza Pública tenía pleno conocimiento del planeamiento del atentado terrorista para la época en que efectivamente ocurrieron los hechos por los cuales se demanda, al punto que en uno de los poligramas remitidos a las estaciones de Policía se señaló como posibles fechas del mismo los días 9, 10, 17 y 19 del mes de julio de 1994 y el atentado en el municipio de La Calera ocurrió, precisamente, ese 19 de julio.

(...) De manera que a pesar de ser un hecho previsible no se adoptaron las medidas pertinentes para prevenir o para contrarrestar el ataque.

También se advierte, que a pesar de que se conocía claramente la intención guerrillera de efectuar una toma en el municipio y aun habiéndose reportado la información respecto de su ocurrencia, hacia las 9:00 p.m., en el sentido de que los subversivos estaban atacando esa localidad, lo cual encuentra soporte probatorio tanto en el informe rendido por el Secretario de Gobierno del Departamento de Cundinamarca, quien afirmó que tan pronto tuvo conocimiento de la ocurrencia del hecho reportó la información al Departamento de Policía como de la declaración del agente Vidal Quintero, según la cual el Coronel de Departamento también intuyó que los guerrilleros se dirigían hacia La Calera, la Fuerza Pública sólo llegó al municipio dos horas después de que se había iniciado el ataque y cuando ya los subversivos habían abandonado el lugar.

(...)

Así pues, a pesar de que la Fuerza Pública tuvo conocimiento previo de la intención subversiva, que posteriormente se materializó mediante los hechos a que se ha venido haciendo alusión, lo cierto es que sólo llegó a hacerle frente al ataque guerrillero después de dos (2:00) horas de haberse iniciado, para lo cual únicamente contempló y utilizó la vía terrestre, partiendo desde el Distrito Capital de Bogotá y sin que al parecer, para ello, se hubieren diseñado con suficiente anticipación planes efectivos y serios de contingencia o de reacción inmediata, respecto de cuya existencia ninguna mención se hizo, siquiera, dentro del proceso que aquí se falla, de lo cual se infiere que la parte demandada no sólo no adoptó las medidas necesarias e indispensables para evitar, disuadir o prevenir el ataque de manera efectiva –ex ante–, sino que, peor aún, nada realmente efectivo hizo para reducirlo, neutralizarlo o al menos contrarrestarlo –ex post– cuando ya tuvo conocimiento acerca de su realización”⁵

Como se puede apreciar del examen de los precedentes jurisprudenciales citados, es posible afirmar que la responsabilidad del Estado se puede ver comprometida en el marco de actividades terroristas cuando quiera que se verifique la configuración de una falla del servicio, sin que ello determine, en manera alguna, que la obligación que el ordenamiento jurídico radica en cabeza del Estado para proteger la vida, integridad, derechos, libertades y bienes de los ciudadanos pueda

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de abril de 2008, Exp. 18.769 (Acumulados 12.561, 12.581, 12.582).

considerarse de carácter absoluto, sino relativo; su análisis, por tanto, debe realizarse a partir de las especiales condiciones de cada caso concreto.

7.3. Caso concreto.

Para que se pueda declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, el juez debe verificar la existencia de tres elementos, a saber: i) la existencia de un daño antijurídico; ii) la imputación del daño por la acción u omisión de la Autoridad Pública; y iii) el nexo de causalidad existente entre el daño y la imputación

EL DAÑO ANTIJURÍDICO.

Tal como lo encontró demostrado el Juez en su providencia y no es discutido por los sujetos procesales, el daño antijurídico en el presente asunto corresponde a las lesiones por causa de proyectil de arma de fuego, sufridas por la señora MARÍA ANGÉLICA OCHOA DITTA, en hechos ocurridos el 22 de marzo de 2013, en la vía que del corregimiento de Casacará conduce al municipio de Agustín Codazzi, Cesar, cuando subversivos del Frente 41 de las FARC efectuaron una acción terrorista, disparando indiscriminadamente contra los vehículos que transitaban en la vía.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes medios probatorios obrantes en el expediente:

- Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales, radicación interna: 2013C-04010301635 de 12 de abril de 2013, en la que se consigna lo siguiente:
- *"(...) paciente remitida de Hospital de Agustín Codazzi que mientras se transportaba en servicio de ambulancia con salida de líquido claro por genitales y dolor abdominal, fue impacta por proyectil de arma de fuego en miembros inferiores.*

Diagnóstico: embarazo confirmado, 1. Embarazo intrauterino activo derecho 30.4 semanas de gestación, 2. Falso trabajo de parto sin otra especificación, 3 disparo de otras armas de fuego calles y carreteras, 4. Herida miembro inferior nivel no especificado.

(...)

CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL: PROYECTIL ARMA DE FUEGO. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: DEFINITIVA QUINCE (15) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: DE CARÁCTER A DEFINIR (...)"⁶

- Informe Pericial de Clínica Forense No. DSCSR- DRNORIENTE- 01451-2014 de 31 de marzo de 2014, en el que se anota como análisis interpretación y conclusión "Mecanismo traumático de lesión: Proyectil de arma de fuego. Incapacidad médico legal: Definitiva quince (15) días. SECUELAS MÉDICOS LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente". (fl. 10-11).
- Formato único de noticia criminal recepcionada el 9 de abril de 2013, en el que se anota el relato de la señora María Angélica Ochoa Ditta, así: "vengo

⁶ Folios 8-9.

a instaurar la siguiente denuncia debido a que el día 22 de marzo del presente año me encontraba viviendo en el corregimiento de Casacará, y siendo las seis de la tarde me remitieron para Agustín Codazzi ya que me encuentro en estado de embarazo, al momento de trasladarme en un carro particular sentimos cuando se forma un enfrentamiento por la carretera donde resulte con heridas en las piernas producidas por las esquirlas del proyectil...” (fls. 12-14).

- Copia de la Epicrisis No. 2794 de fecha 30 de marzo de 2013, en la que se señala como diagnósticos, entre otros el de “Disparo de otras armas de fuego y las no especificadas calles y carreteras, herida de miembro inferior, ni el no especificado” (fl. 15).
- Varios reportes periodísticos que informan los hechos ocurridos el 22 de marzo de 2013 (fls. 23-26).

LA IMPUTACIÓN.

A partir del daño sufrido la parte demandante, corresponde a la Sala determinar, a luz del acervo probatorio, si en el caso que ahora se decide en segunda instancia se configuraron los elementos que permiten dar paso a la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por los hechos ocurridos el 22 de marzo de 2013 en la vía que del corregimiento de Casacará conduce a la población de Agustín Codazzi, Cesar perpetrados por miembros del grupo, esto es: i) si el hecho se produjo con la complicidad de miembros activos del Estado; o, ii) si la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó actuación alguna dirigida a evitar o enfrentar eficientemente el ataque.

A la luz del acervo probatorio allegado al expediente, la Sala encuentra que le asiste razón al *a quo* al no haber encontrado probada la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada. En efecto, no existen pruebas directas, que permitan establecer el conocimiento previo por parte de las autoridades policiales y militares frente al ataque armado que propinaron miembros del grupo subversivo de las FARC a ciudadanos que se movilizaban por la vía de Casacará- Codazzi, el 22 de marzo de 2013, lo que impide deducir que las autoridades tuvieron conocimiento previo de la situación y pese a ello asumieron una conducta pasiva, indiferente, dejando a la población civil desamparada merced de los ataques insurgentes.

En este punto, se precisa que el testimonio rendido por el señor Gustavo Adolfo Vera, quien se desempeña como Investigador del CTI Seccional Huila, es la única prueba que se dirige a probar la responsabilidad de la entidad demandada, sin embargo, tal como lo expuso el *a quo* de lo relatado por éste solo se puede establecer la ocurrencia del ataque guerrillero sobre la población civil, en el cual resultó lesionada la demandante, pero no dilucida ninguna conducta omisiva de parte del Ejército Nacional, por el contrario se considera un hecho imprevisible.

La responsabilidad patrimonial de la entidad demandada no está debidamente demostrada, esto por cuanto en el expediente no se encuentra prueba alguna distinta al argumento esbozado por la parte demandante, en torno a que la incursión del grupo guerrillero el día 22 de marzo en el corregimiento de Casacará, fue conocida previamente por las autoridades, contrario sensu se tiene que el ataque no se debió a enfrentamiento con la fuerza pública, sino a una actuación

delictiva que buscó amenazar indiscriminadamente a la población, sembrando pánico desconcierto social, sin un objetivo estatal específico, bien o persona, circunstancia esta por la cual la administración ha sido absuelta. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha referido de la siguiente manera:

“Si el atentado es indiscriminado, no es selectivo, y tiene como fin sembrar pánico y desconcierto social como una forma de expresión, por sus propias características cierra las puertas a una posible responsabilidad Estatal ya que es un acto sorpresivo en el tiempo y en el espacio, planeado y ejecutado sigilosamente, y por lo mismo, en principio imposible de detectar por los organismos encargados de la seguridad pública y como ya se ha dicho, los deberes del Estado, que son irrenunciables y obligatorios, no significan que sea por principio omnisciente, omnipresente ni omnipotente, para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia”⁷.

Así las cosas, para la Sala no resulta claro que el Ejército Nacional haya fallado en su deber constitucional de proteger la vida, derechos, libertades y bienes de los habitantes, pues no se demostró la omisión en la adopción de medidas adecuadas que pudieren evitar o prevenir el hecho que generó el daño a la demandante, por lo cual no es posible endilgarle la responsabilidad de los perjuicios causados a la parte demandante.

De esa manera, esta Corporación procederá a confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, por encontrarla conforme a derecho.

No habrá condena en costas, por no haberse probado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

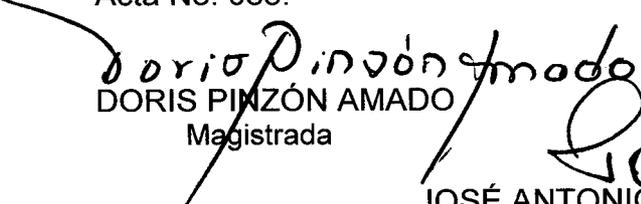
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida el 29 de agosto de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

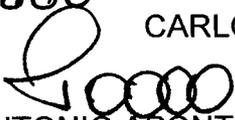
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 088.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

⁷ Sentencias de 27 de enero 2000, expediente 8490, C.P. Dr. Jesús María Carrillo Ballesteros. 21 de febrero de 2002, exp. 13661, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque; 20 de mayo de 2004, exp. 14405, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, entre otras.